

Boletín



Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Gobierno civil.

Secretaría.—Negociado 6.º—Elecciones. Circular.

Cumpliendo con lo prevenido en la circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, inserta en la *Gaceta* correspondiente al día 26 de Junio próximo pasado, á que se refirió la de este Gobierno de provincia de 27 del propio mes, publicada en el BOLETIN OFICIAL, núm. 153, del siguiente día 28, se inserta á continuación el tít. 6.º de la ley electoral, que trata de la penalidad en que incurrén los que cometan delitos con motivo de las elecciones, á fin de que por los Ayuntamientos que forman cabeza de seccion se fije un ejemplar de este BOLETIN al lado de las listas electorales para las próximas elecciones de Diputados á Cortés, desde el día en que aquellas fuesen fijadas al público hasta el en que termine el escrutinio general, con objeto de que los electores tengan conocimiento de la responsabilidad que en cada caso habría de exigirles:

TÍTULO VI.

De la sancion penal.

CAPÍTULO I.

De las falsedades.

Art. 123. Toda alteracion ú omision intencionada en los libros, registros, actas, certificaciones, testimonios ó documentos de cualquier género que sirvan para el ejercicio de los derechos electorales, y realizada para impedir ó dificultar su práctica y variar ú oscurecer la verdad de sus resultados, constituye el delito de falsedad en materia electoral, y será castigado con las penas de prision mayor y multa de 100 á 5.000 pesetas.

Art. 124. Serán reos del delito de falsedad en materia electoral, además de aquellos que cometan actos que los tribunales consideren comprendidos en la anterior definicion:

1.º Los funcionarios ó particulares que con el fin de dar ó quitar el derecho electoral alteren las listas, los asientos del libro del censo y sus modificaciones, ó certifiquen inexactamente sobre bienes, títulos ó cualidades en que se funde el derecho ó la incapacidad electoral, y los interesados ó sus representantes que con iguales fines falten á sabiendas á la verdad en sus actos, peticiones y declaraciones.

2.º Los Presidentes de las Comisiones inspectoras que habiendo recibido los avisos para anotar las variaciones en las casillas del censo de su distrito, dejen intencionadamente de anotarlas.

3.º Los Alcaldes ó individuos de la Comision inspectora del censo que no publiquen oportunamente los edictos designando los edificios en que se haya de

verificar la eleccion, ó cometieren maliciosamente en la designacion errores manifiestos.

4.º Los que alteren las firmas ó sellos ó verificaren cualquiera modificacion ó manejo fraudulento en las propuestas de Interventores, apertura de sus pliegos, actas de su contenido, designacion de suplentes y demás operaciones relativas á la constitucion del colegio electoral.

5.º Los Presidentes y Secretarios de la Comision inspectora que maliciosamente dejaren de remitir á la Secretaría del Congreso y á las secciones las actas de constitucion de los colegios y las de escrutinio.

6.º Los Presidentes de mesa ó funcionarios ó particulares que maliciosamente alteraran los dias y horas de la eleccion ó indujeran á error á los electores por cualquier medio sobre esos extremos.

7.º Los que aplicasen indebidamente votos á favor de un candidato ó le privaran de ellos, así para el cargo de Diputado como para cualquiera otro que se menciona en esta ley.

8.º Los que por cualquier procedimiento directo ó indirecto procuren atacar el secreto de la eleccion con el fin de influir en su resultado.

9.º Los Presidentes y Secretarios que cambien ó alteren la papeleta que el elector les entregue, ó la oculten á la vista del público ántes de depositarla en la urna.

10. Los Presidentes, Interventores ó Secretarios que cometieran error malicioso en la anotacion de las listas de los electores que depositen su voto en las urnas, y los individuos de las mesas que suscitaren dudas, maliciosamente tambien, sobre la identidad de la persona del elector ó sus derechos, dificultándole ó impidiéndole su ejercicio.

11. Los Presidentes, Interventores y Secretarios que en la extraccion de papeletas de la urna, recuento de ellas, lectura y computation de los votos emitidos, cometieran alguna inexactitud de hecho ó alguna infraccion de las prescripciones contenidas en los capítulos 1.º, 2.º y 3.º del título 4.º, siempre que aparezca la intencion de alterar por esos medios el resultado de las operaciones ó de dificultar la comprobacion de los procedimientos electorales.

12. Los que siendo electores voten dos ó más veces, bien con nombre ajeno, ó bien por cualquier otro medio fraudulento.

CAPÍTULO II.

De las coacciones.

Art. 125. Todo acto, omision ó manifestacion, así de funcionarios públicos como de particulares, que tenga por objeto cohibir ó ejercer presion sobre los electores para que usen de su derecho ó le abandonen contra el impulso libre de su voluntad, constituye delito de coaccion electoral, siempre que á juicio y

conciencia del tribunal que de él haya de entender concorra al ménos una de las dos circunstancias siguientes:

1.º Que el acto, omision ó manifestacion sean contrarios á la ley ó reglamento.

2.º Que el acto, omision ó manifestacion, aunque sean lícitos en sí mismos, se haya realizado con el objeto principal y determinante de cohibir el ejercicio de los derechos electorales, de suerte que de no existir ese fin en el actor no le hubiese ejecutado.

Art. 126. El delito de coaccion electoral se castigará con la pena de prision correccional y multa de 100 á 5.000 pesetas é inhabilitacion temporal.

Art. 127. Cometén delito de coaccion electoral, aunque no conste ni aparezca la intencion de ejercer presion sobre los electores:

1.º Las autoridades civiles, militares ó eclesiásticas que dirigiéndose á los electores que de ellas dependan de una manera personal y directa, les prevengan ó recomienden que den ó nieguen su voto á un candidato, y los que haciendo uso de medios ó de agentes oficiales y autorizándose con timbres, sellos ó membretes que puedan tener ese carácter, recomienden ó reprueben candidaturas determinadas.

2.º Los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquier otro ramo de la Administracion, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la eleccion.

3.º Los funcionarios, desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administracion, ya correspondan al Estado, á la provincia ó al municipio, en el período desde la convocatoria hasta despues de terminar la eleccion, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten de alguna manera á la seccion, colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde la eleccion se verifique.

La causa de la separacion, traslacion ó suspension se expresará precisamente en la orden, y omitida esa formalidad, se considerará realizada sin causa.

Se exceptúan de este requisito las órdenes relativas á los Gobernadores civiles de las provincias y á los Jefes militares.

4.º Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto algun elector para obtener su voto en favor ó en contra de un candidato determinado, y el que se prestase á hacer la intimidacion.

5.º Los que por medio de soborno intenten adquirir votos á favor de un candidato, los electores que reciban dinero, dádivas ó remuneraciones de cualquiera clase, y los que directa ó indirectamente

excitasen á la embriaguez á los electores en los dias en que hayan de hacer uso de sus derechos.

6.º Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo de servicio público, á un elector, contra su voluntad, en el día de la eleccion, ó le impidan con cualquier otro pretexto el ejercicio de su derecho electoral.

7.º El que detuviera á otro privándole de su libertad el día de la eleccion ó cualquiera otro de los en que se verifique alguno de los actos preparatorios de ella.

8.º Los que turbaren el orden, profiriesen gritos ó impidieren la libre circulacion, con cualquier pretexto que sea, dentro de los colegios, ó á sus alrededores á una distancia de ménos de 500 metros.

CAPÍTULO III.

De las infracciones de la ley electoral.

Art. 128. Toda falta en el cumplimiento de las obligaciones y formalidades que esta ley prescribe á los empleados públicos, Presidentes, Secretarios é Interventores de las mesas, individuos de la Comision del censo y demás personas á quienes se confia alguna funcion relacionada con el ejercicio del derecho electoral, que no llega á constituir delitos de los enumerados en los artículos anteriores, será castigada con la pena de arresto y multa de 50 á 5.000 pesetas.

Art. 129. Se entiende que cometén tambien faltas contra el ejercicio del derecho electoral:

1.º Los que se nieguen á facilitar á los candidatos ó electores que los representen certificaciones del número de votantes de cada seccion ó colegio y del resultado del escrutinio, ó que dilaten el expedirla más de 24 horas.

2.º Los Presidentes, Secretarios ó Interventores que despues de haber aceptado su cargo lo abandonen ó se nieguen á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

3.º Los que negasen la admision de los recursos y protestas que se formulen, cualquiera que sea su índole, ó dejaren de proveer al que presente alguna de esas reclamaciones, del oportuno recibo de ella, ó se resistiesen á insertar en el acta todas las dudas, reclamaciones y protestas motivadas, y las que se hayan hecho de palabra ó por escrito.

4.º Los que penetren en un colegio, seccion ó Junta electoral con armas, palos ó bastones, aun cuando sean militares. En todo caso deberán ser expulsados del local en el acto y perderán el derecho de votar en aquella eleccion.

5.º El que sin ser elector éntre en un colegio, seccion ó Junta electoral, y no salga de estos sitios tan luégo como se lo prevenga el Presidente.

Madrid 28 de Julio de 1881.—El Gobernador, J. El Conde de Xiquena.—Se-

ñores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia.

Diputacion provincial.

Sesion de 20 de Julio de 1881.

PRESIDENCIA DEL SR. CONDEDE LA ROMERA.

Señores que asistieron:

Cassá.—Labajos.—Lopez.—Martinez del Bosch.—Melgar.—Mellado.—Morales.—Narbon.—Prast.—Regidor.—Re-vuelta.—Serantes.—Stuyck.—Verdes.—Massa (Secretario accidental).

Abierta la sesion á las tres de la tarde, y no habiendo concurrido ningun señor Secretario, la Diputacion acordó que durante la licencia del Sr. Calvo actúe como tal el Sr. Massa.

Acto continuo fué leida y aprobada el acta de la sesion anterior.

Seguidamente continuó la discusion del presupuesto ordinario para 1881-82, y contestacion que ha de darse á la Real orden de 14 de Junio, referente al presupuesto.

El Sr. Serantes renunció á hacer uso de la palabra, y no pidiéndola ningun otro Sr. Diputado, se procedió á la discusion por artículos y capítulos, siendo todos aprobados sin debate, en la forma siguiente:

PRESUPUESTO DE GASTOS.

1.ª Seccion.		Pesetas.	Pesetas.
CAPÍTULO 1.º			
Artículo 1.º		197.170	
— 2.º		27.960	
— 3.º		5.190	
— 4.º		19.500	
— 5.º		2.000	
			251.820
CAPÍTULO 2.º			
Artículo 1.º		17.500	
— 2.º		36.000	
— 3.º		15.000	
— 4.º		1.000	
— 5.º		15.000	
			84.500
CAPÍTULO 3.º			
Artículo 1.º		75.815	
— 2.º No se consigna cantidad alguna.			
— 3.º		211.757'35	
— 4.º		3.407'80	
			290.980'15
CAPÍTULO 4.º			
Artículo 1.º		250	
— 2.º		34.448'61	
En los artículos 3.º, 4.º y 5.º no se consigna cantidad alguna.			
			34.698'61
CAPÍTULO 5.º			
Artículo 1.º		17.475	
En los artículos 2.º y 3.º no se consigna cantidad.			
Artículo 4.º		6.000	
En los artículos 5.º, 6.º y 7.º no se consigna cantidad alguna.			
			23.475
CAPÍTULO 6.º			
Artículo 1.º		225.715'18	
— 2.º		1.216.818'39	
— 3.º		649.881'65	
— 4.º		518.702'62	
En el cap. 7.º no se consigna en ninguno de sus artículos cantidad alguna.			
			2.611.117'84
CAPÍTULO 8.º			
Artículo único.		20.000	
			20.000
2.ª Seccion.			
CAPÍTULO 1.º			
Artículo único.		475.038'75	
			475.038'75
CAPÍTULO 2.º			
Artículo 1.º—No se consigna cantidad.			
— 2.º		720.451'48	
			720.451'48
CAPÍTULO 3.º			
Artículo único		1.000	
			1.000
CAPÍTULO 4.º			
Artículo único		302.459'04	
			302.459'04
3.ª Seccion.			
CAPÍTULO ÚNICO.			
No se consigna cantidad alguna.			
<i>Total del presupuesto de gastos.</i>			4.815.540'69

PRESUPUESTO DE INGRESOS.

1.ª Seccion		Pesetas.	Pesetas.
CAPÍTULO 1.º			
Artículo 1.º		61.000	
— 2.º		238'70	
			61.238'70
CAPÍTULO 2.º			
Artículos 1.º, 2.º y 3.º—No se consigna cantidad alguna.		»	»
CAPÍTULO 3.º			
Artículo único.—No se consigna cantidad.		»	»
CAPÍTULO 4.º			
Artículo único.		3.170.883'48	
			3.170.883'48
CAPÍTULO 5.º			
Artículo único.—No se consigna cantidad.		»	»
CAPÍTULO 6.º			
Artículo único.—No se consigna cantidad.		»	»
CAPÍTULO 7.º			
Artículo único.		688.974'60	
			688.974'60
2.ª Seccion.			
En los capítulos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º no se consigna cantidad alguna.		»	»
CAPÍTULO 5.º			
Artículo único.		270.959'83	
			270.959'83
3.ª Seccion.			
En los capítulos 1.º y 2.º que la comprenden no se consigna cantidad alguna.		»	»
			»
<i>Total del presupuesto de ingresos.</i>			4.192.056'61

RESÚMEN.

Importan los gastos.	4.815.540'69
Idem los ingresos.	4.192.056'61
<i>Déficit.</i>	623.484'08

Seguidamente la Diputacion acordó, á propuesta de la Comision de Fomento, dirigir al Sr. Gobernador la siguiente comunicacion:

«La Comision de Fomento se ha enterado de la comunicacion del Sr. Gobernador fecha 16 del corriente, en la que hace presente que en la instruccion del expediente relativo á la construccion de un camino vecinal de Valdaracete á la carretera de Extremera se ha infringido lo preceptuado en el art. 44 de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 y el 37 de la especial de Carreteras de 4 de Mayo del mismo año, que exige la aprobacion de dicho Sr. Gobernador en los planes de caminos vecinales que deben correr á cargo de los Ayuntamientos: los artículos 48 y 50 del reglamento de esta última ley, en el caso de que el referido camino no esté comprendido en el plan de los vecinales: que tratándose de una obra de las que la ley llama costeadas con fondos mixtos, la Diputacion, para conceder auxilio al Ayuntamiento, ha debido acordarlo, previas las formalidades que se determinan en el art. 62 de dicho reglamento; haciéndose, por último, observaciones respecto de la tramitacion que ha debido darse y los requisitos que deben llenarse para conceder el indicado auxilio al camino de que se trata, conforme á lo que se determina en el art. 53 de la ley de Carreteras, en el párrafo 8.º del art. 72 de la ley municipal y en el 11 de la de Obras públicas.—Tambien hace observar que habiendo contribuido el Presidente de esta Diputacion á adoptar el acuerdo por el que se dispuso anunciar la subasta de las obras, se ha permitido por sí suspenderlo, careciendo de facultades para ello y atribuyéndose las que al

efecto confiere á dicho Gobierno la ley orgánica de 2 de Octubre de 1877 en sus artículos 48 y 49; y que en su virtud, y usando de las facultades que le corresponden por el art. 10 de la ley provincial, ha resuelto pedir explicaciones á esta Diputacion acerca de cada uno de los indicados extremos, sin perjuicio de que se cumpla lo determinado en el párrafo 5.º, y encargando que se dé cuenta de lo expresado en la primera sesion y conocimiento inmediato del acuerdo que se adopte.—Dos son, pues, los puntos que abraza la comunicacion referida, bastando sólo á esta Comision en cuanto al primero, hacer una ligera reseña de la tramitacion que se sigue en los expedientes que, como el que nos ocupa, han dado principio ántes de la referida ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, para que la Diputacion en su alta ilustracion comprenda perfectamente que al hablar en el citado oficio de infracciones de ley cometidas por la misma en el asunto que nos ocupa, ha partido el Sr. Gobernador de una base equivocada, suponiendo que se trataba de un camino que está incluido en el plan que se halla formado y aprobado con arreglo á dicha ley; y de aquí nacen las demas infundadas observaciones que se consignan en la repetida comunicacion.—Formado en 1871 un anteproyecto de la red ó enlace de caminos vecinales, la Diputacion acordó en 2 de Julio de 1872 la construccion de los que se hallaban incluidos en aquel, fijando las bases á que habia de atemperarse la ejecucion de un proyecto de tal importancia para la vida y riqueza de los pueblos; y teniendo en cuenta por una parte la penuria en que estos se encontraban, y por otra que los esfuerzos aislados de los Municipios no eran bastante por sí solos

para llevar á efecto la construcción de los indicados caminos, acordó en dicha fecha prestarles también su auxilio, no sólo con el estudio y la formación de proyectos realizados por la Sección facultativa dependiente de la misma, sino que á la vez les concedió asimismo la importante subvención de las cuatro quintas partes del coste que tuviesen las obras. Con sujeción á este sistema que la Diputación adoptó entonces por hallarse revestida de facultades propias administrativas por efecto de la descentralización de las leyes anteriores, se han venido tramitando los expedientes, y por lo tanto, las vías de comunicación de que viene hablándose, pedidas por los Ayuntamientos con anterioridad á las nuevas leyes, se han construido y construyen en la actualidad á petición de aquellos, los que previamente y ántes de que se proceda al estudio del camino que pretenden, se han comprometido en unión de la Junta de asociados para con la Diputación provincial á satisfacer el 20 por 100 del coste de las obras y al abono de las indemnizaciones á que hubiese lugar por ocupación de terrenos y demás. También debe hacer constar esta Comisión, que si bien ya se ha aprobado por la Diputación el proyecto de plan de carreteras provinciales, aun no ha recibido la sanción de la Superioridad, y por lo tanto, tan luego se obtenga esta, se sujetarán á dicho plan las carreteras y caminos que comprendidos en el mismo construya la Diputación; debiendo manifestar, por último, y como contestación á la comunicación del Sr. Gobernador de que queda hecho mérito, que la tramitación dada, tanto al expediente del camino de Valdaracete como á los demás de igual naturaleza construidos ó que se hallan en construcción, ha tenido principio ántes de la publicación de la mencionada ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877; y como quiera que en el art. 123 se establece que «lo consignado en la presente ley no invalida ninguno de los derechos adquiridos con anterioridad á su publicación y con arreglo á la legislación en que se hubiesen fundado,» y en el artículo 124 se dice que «los expedientes relativos á obras públicas que á la publicación de esta ley se hallasen en tramitación, se ultimarán con arreglo á la legislación anterior que les corresponda, á menos que los interesados prefieran someterse á la presente, y que caso de ser varios los interesados y de no estar conformes, se sujetarán á lo dispuesto en la legislación anterior,» es incontestable, por tanto, que la Diputación provincial, apoyándose en estas prescripciones, se halla perfectamente dentro de la ley en la tramitación dada á dicho expediente y no ha habido infracción de ninguno de los artículos que se fijan por el Sr. Gobernador, los cuales serían aplicables al presente caso si el expediente de que se trata hubiera sido incoado con posterioridad á la mencionada ley de Obras públicas y el camino estuviera comprendido en el plan que con sujeción á la ley debe formar la Diputación y someter al Gobierno. En su consecuencia, y con sólo fijar la atención en las fechas en que se ha tramitado el expediente, se verá que la Diputación provincial está autorizada por los artículos 123 y 124 de la ley de Obras públicas que se dejan copiados, para resolver en la manera que lo ha hecho este expediente, y demostrar que tanto en este asunto como en todos los demás que son de su competencia, viene dando pruebas de su gran respeto á las leyes, á las que ajusta siempre todos sus actos. Por último, y en su constante deseo esta Comisión de coadyuvar á todo cuanto se refiera al fomento y desarrollo de los intereses morales y materiales de la provincia, propuso á la Comisión de Hacienda se consignase el crédito oportuno en el presupuesto de 1881 á 82 para atender á la construcción de este camino, y así se ha hecho, con lo cual se adelantó á lo que con el concepto preceptivo indica el Sr. Gobernador en la observación 5.ª y dejó consignado en escrupuloso respeto á la ley, regularizando la normal y legal marcha de este expediente. En cuanto á la observación 6.ª de las que el Sr. Gobernador ha-

ce en su oficio, suponiendo que el señor Presidente de esta Corporación ha suspendido un acuerdo de la misma é invadido por tanto las atribuciones que el artículo 48 de la ley provincial concede á la Autoridad superior de la provincia, esta Comisión, con el fin de demostrar que no ha habido tal suspensión de acuerdo de la Diputación, y si sólo una suspensión de trámite, cosa bien diferente y justificada por un precepto legal, ni por consecuencia invasión de atribuciones por parte del Sr. Presidente, considera necesario reproducir aquí la parte dispositiva del mencionado acuerdo de 10 de Diciembre de 1880, que consta en el libro de actas de esta Corporación, al folio 519, y que copiado á la letra dice así: «Aprobar el proyecto formado para la construcción de un camino desde Valdaracete á la carretera de Extremera, y conceder la subvención del 80 por 100 del importe total de las obras, ó sea 30.784 pesetas 89 céntimos, satisfaciéndose por Valdaracete la quinta parte restante: aprobar el pliego de condiciones para contratar por subasta la construcción de dicho camino, debiendo celebrarse el acto á los 30 días de su anuncio en los periódicos oficiales, y prevenir á aquel Ayuntamiento pacte desde luego con los propietarios la cesión de los terrenos que haya de ocupar el camino.» De lo expuesto claramente se desprende que en dicho acuerdo no se disponía entre otras cosas sino que la subasta se celebrase á los 30 días de su anuncio en los periódicos oficiales, y todo se participó al Sr. Gobernador en 11 del mismo mes, quedando por tanto á la facultad del Sr. Presidente el fijar el día en que aquella había de tener lugar. En 28 de dicho mes de Marzo se observó que no había crédito en el presupuesto de 1880-81 para atender á la construcción del citado camino, y en su virtud el Sr. Presidente, teniendo esto en cuenta, así como también lo que se dispone en el art. 27 de la ley de 4 de Mayo de 1877, que prohíbe se emprendan obras nuevas de carreteras por cuenta de fondos provinciales sin que las sumas con que han de costearse estén incluidas en sus presupuestos de gastos, determinó en 28 de Marzo de este año suspender el referido acto del remate hasta tanto que la Diputación acordase incluir en alguno de sus presupuestos la cantidad necesaria para obras, determinando á la vez volviere el expediente á la Comisión de Fomento, genuina representación de la Diputación en esta clase de asuntos, para los efectos oportunos, la cual adoptó el acuerdo que copiado á la letra dice así: «Comisión de Fomento.—Reunión de 5 de Abril de 1881.—La Comisión, en vista del precedente decreto, y teniendo en cuenta que la falta de crédito en el presupuesto corriente le impide proponer resolución sobre el particular, acuerda suspender el emitir dictámen hasta tanto que la Diputación preste su aprobación al proyectado presupuesto ordinario de 1881 á 82. El Presidente, R. Sanchez Merino.—El Secretario, T. Calvo.» Es decir, que el Sr. Presidente no determinó en manera alguna la suspensión del mencionado acuerdo, para lo cual muy bien sabe que no tenía atribuciones, sino que lo único que hizo fué diferir ó aplazar la subasta hasta tanto que se cumpliera por la Diputación con lo prevenido en el citado artículo 27 de la ley ántes mencionada, y esta determinación se participó también al Sr. Gobernador en el mismo día 28 de Marzo para su conocimiento y efectos que estimase oportunos, sin que dicha Autoridad adoptase acuerdo ni resolución contraria. Según ya se ha demostrado también al principio de este informe, el asunto que nos ocupa es á todas luces de la exclusiva competencia de la Diputación y con sujeción además á lo que se dispone en el párrafo 1.º del art. 44 de la ley provincial, y por lo tanto no tienen aplicación al presente caso los artículos 48 y 49 que el Sr. Gobernador consigna en su oficio, suponiendo que el Sr. Presidente se había atribuido las facultades que por aquellos se confieren á dicho Sr. Gobernador, ni tampoco puede inferirse por tanto que haya habido en ello delincuen-

cia, que son los dos únicos casos en que la expresada Superioridad puede suspender los acuerdos de las Diputaciones. Teniendo esto en cuenta, así como también el recuerdo de la escrupulosidad con que el Sr. Presidente, en su larga y fecunda práctica de tal cargo, ha procedido siempre á cumplir y guardar religiosamente los acuerdos de la Diputación, basta para probar, sin que quede lugar á duda alguna, que no ha habido suspensión de acuerdo por parte de aquel; que ha procedido en esta ocasión con su habitual legalidad y tino, y le es de agradecer que con su acertado decreto de aplazamiento de dicha subasta haya librado á la Corporación de la responsabilidad que hubiera contraído de llevar á cabo el remate sin que en presupuesto figurase el oportuno crédito; responsabilidad que el Sr. Gobernador en su laudable celo no hubiera dejado de hacer efectiva. Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, anunciándose para la siguiente la votación definitiva del presupuesto.—El Presidente, El Conde de la Romera.—El Diputado Secretario accidental, Pascual María Massa.

Administración económica.

Negociado de Propiedades. Contabilidad.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el improrogable término de 10 días á D. Baltasar Gemne y Fuentes ó sus herederos, para que hagan efectivo en la Caja de esta Administración económica el importe de los descubiertos que están obligados á satisfacer respecto de la finca de cinco fanegas seis celemines de tierra, llamada Prado de la Paloma, término de Peralejo, que por cesión adquirió el Gemne del rematante Don Manuel Gonzalez en 23 de Agosto de 1864; y transcurrido dicho término sin que hayan hecho efectivo los mencionados descubiertos, esta oficina provincial usará de las disposiciones que determinan el artículo 8.º de la instrucción de 13 de Junio de 1878.

Madrid 26 de Julio de 1881.—El Jefe económico, Juan Oriol.

Ayuntamientos.

Cercedilla.

Habiendo desaparecido del término de esta villa un caballo de la propiedad de Sebastian Herrero, de esta vecindad, pelo negro, con lunares en los costillares, de poca alzada, sin hierro ni señal alguna, con una cicatriz en el hocico de la figura de un 6 al revés, de cinco años de edad, se suplica á las Autoridades de esta provincia que si tuviesen noticia del referido caballo, lo pongan en conocimiento de esta autoridad para que el dueño pase á recogerle y satisfacer los daños y gastos que se hayan originado.

Cercedilla Julio 26 de 1881.—EIA 1-calde, Natalio Mata.

Morata de Tajuña.

D. José de Hidalgo Tablada, Jefe superior honorario de Administración civil, Alcalde constitucional de esta villa de Morata de Tajuña.

Hago saber que no habiéndose presentado en el término señalado en el anuncio anterior solicitud de aspirante alguno que reúna los requisitos que previene el reglamento para la plaza de guarda mayor á caballo de los municipales de campo de esta villa, se anuncia nuevamente la vacante por el término de 15 días, á contar desde esta fecha, dentro del cual los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, siendo los requisitos que deben reunir los que es-

tablece el art. 2.º del reglamento, que dice así:

Art. 2.º La propuesta recaerá en personas que reúnan los indispensables requisitos siguientes:

- 1.º Edad de 25 á 50 años.
- 2.º Talla no menor que la que se exige para el servicio militar.
- 3.º Constitución robusta.
- 4.º No tener defecto físico que le impida el cumplido desempeño de su cargo.
- 5.º Saber leer y escribir, siempre que sea posible.
- 6.º Ser de reconocidas buenas costumbres.
- 7.º Gozar de buena opinión y fama.
- 8.º No haber sufrido nunca penas afflictivas.
- 9.º No haber sido ántes expulsado de plaza de guarda municipal de campo ni de guarda particular jurado á virtud de lo dispuesto en el art. 42.
- 10.º No tener propiedad rural, ni ser colono ni ganadero.

Además, según lo acordado por el Ayuntamiento, el guarda mayor usará precisamente caballo, y su haber será el de 10 rs. diarios, pagados de los fondos municipales.

Lo que se anuncia para conocimiento de los aspirantes á dicha plaza; siendo de advertir que, según disposiciones vigentes, son preferidos los que acrediten haber servido en el ejército con buenas notas.

Morata de Tajuña 26 de Julio de 1881.—José de Hidalgo Tablada.—Por su mandato, Francisco Martínez, Secretario.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Buenavista.

D. Estéban de la Malla y Malla, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma.

Por el presente, los agentes de la ronda judicial procederán á la busca, captura y presentación ante este Juzgado de Jacobo Levi Pariente, natural de Tetuan (Marruecos), hijo de Youtó y Meroda, como de cuarenta y tantos años, que ha vivido en la calle del Horno de la Mata, número 3, buhardilla, y Zarzal, 10, bajo, valiéndose en casos precisos de las Autoridades que crean necesarias.

Dado en Madrid á 16 Julio de 1881.—Estéban de la Malla.—Por mandato de su señoría, Licenciado Severiano de Mazorra.

Por el presente se saca á subasta para el 30 de Agosto próximo, á las nueve de la mañana, en los estrados del Juzgado, un terreno denominado Coto de Juan de Olfas, situado á la izquierda de la calle de Bravo Murillo, pasado los Cuatro Caminos; mide 229.647 pies, tasado en 43.016 pesetas, á rebajar cargas; no se admite postura que no cubra las dos terceras partes, y para interesarse han de consignar el 10 por 100.

Madrid 22 de Julio 1881.—El Juez, Malla.—El Escribano, Matías Aranda.

Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso, dictada en cumplimiento de exhorto de la provincia de Leite, en Manila, se cita y llama por término de 10 días á D. Francisco Vila y Goyas, Alcalde mayor que fué en dicha provincia, y cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á oír una notificación en virtud del referido exhorto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Julio de 1881.—

V.º B.º—Mariano Fonsoca.—El actuario, Francisco de Paula Morales.

Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte se cita y llama por el presente á Pío Notario Martínez, que dijo habitar en la calle del Doctor Fourquet, núm. 1, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, á fin de que en el término de nueve días se presente en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á la práctica de una diligencia acordada en causa criminal que se instruye contra Antonio Rívero Algorta por hurto de un duro de la pertenencia de aquel; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 23 de Julio 1881.—El Juez, Calleja.—El actuario, Pablo Gargantiel.

Inclusa.

D. José Rodríguez Roda, Magistrado de Audiencia, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Hago saber que por D. Enrique Valle y Larrea, mayor de edad, Abogado y de esta vecindad, domiciliado en la calle de Cabestreros, núm. 24, cuarto tercero, é inscrito como elector para Diputados á Cortes, se ha deducido demanda en solicitud de que se incluya en el mismo censo electoral para Diputado á Cortes á D. Manuel Carnevali y Alfaro, de 44 años de edad, agente que proporciona voluntarios al ejército, vecino de esta capital, domiciliado en la calle de Mira el Sol, núm. 6, cuarto segundo, conforme al art. 15 de la ley electoral; y se publica por el presente edicto para que en el término de 20 días, contados desde la fecha de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pueda formularse la oposición que determina el art. 38 de dicha ley.

Dado en Madrid á 21 de Julio de 1881.—José Rodríguez Roda.—Ante mí, Félix Ontiveros.

Palacio.

D. Francisco Toda, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Valenzuela Campos, hijo de Luis y de Manuela, de 16 años de edad, natural de Ubeda, en la provincia de Jaen, soltero, repartidor de entregas, de esta vecindad, que parece habitar en la calle de Moreno Rodríguez, núm. 4, para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa que se sigue contra el mismo por abusos deshonestos.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades componentes la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y de ser habido lo dejen en la cárcel de este partido á disposición de mi autoridad.

Dado en Madrid á 12 de Julio de 1881.—Francisco Toda.—Ramon Martinez Aguilar.

D. Francisco Toda, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Luna Cuartielles, hijo de Carlos y de Rosario, natural de Biar, partido de Villena, vecino de esta Corte, y habitó en la calle de las Tres Cruces, núm. 2, casado, de 27 años de edad, actor cómico, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado para cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa por hurto; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y sus agentes componentes la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y de ser habido lo dejen en la cárcel de Villa á disposición de mi autoridad.

Dado en Madrid á 18 de Julio de

1881.—Francisco Toda.—Ramon Martinez Aguilar.

Universidad.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, recaída á exhorto librado por el Sr. Fiscal militar de la Habana, é ignorándose dónde habita en la actualidad Doña María Jimenez Rivero, que se decía residía en la calle de Hortaleza, núm. 46, cuarto principal, se le cita por medio del presente á fin de que dentro del término de 10 días se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Fermín Suarez y Jimenez, sito en el Palacio de Justicia, á recibir un abonaré de los alcances que han correspondido á su difunto hijo D. Enrique Alcalde, Alférez que fué del batallón de cazadores de Arima, núm. 36, y además para entregarle cierto testimonio relativo al expediente de inventario por el óbito de aquel; apercibida que de no comparecer se devolverán dichos documentos y exhorto á su procedencia.

Madrid 21 de Julio de 1881.—José María Lopez.—Es copia para insertar en el BOLETIN OFICIAL.—V.º B.º—José María Lopez.—El actuario, Fermín Suarez y Jimenez.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, refrendada por el actuario D. Fermín Suarez y Jimenez, se saca á la venta en pública subasta por término de 30 días una casa sita en esta capital, afueras del portillo de Embajadores, calle de las Peñuelas, número 14, derruida en parte, cuya superficie es de 4.894 piés y 92 céntimos, y ha sido retasada en el estado que tiene en 4.875 pesetas.

Para su remate se señala la hora de las dos de la tarde del día 17 de Setiembre próximo, en el local del Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, hasta cuyo día estarán los autos de manifiesto en Escribanía; con la advertencia de que para tomar parte en la licitación se ha de consignar precisamente en la mesa del Juzgado 1.000 pesetas en metálico, y que no se admitirá postura que no cubra el total de la retasa.

Es copia para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Madrid 21 de Julio 1881.—V.º B.º—José María Lopez.—El actuario, Fermín Suarez y Jimenez.

Colmenar Viejo.

Por la presente y en virtud de providencia del Sr. Juez interino de primera instancia D. Máximo Hernan, por indisposición del efectivo, se hace saber á Vicente García y Gregorio Muñoz, compañeros de sala en el Hospital general de Madrid de Ciriaco Vila, que ocupó la cama núm. 19, sala II de dicho establecimiento, en donde falleció el 14 de Noviembre del año último, y cuyo domicilio de aquellos se ignora, para que en el término de 10 días manifiesten este, con el fin de recibirles declaración en causa criminal que se sigue en este Juzgado con motivo de la muerte del Vila.

Y para que conste y llegue á su noticia pongo la presente que firmo con el V.º B.º del expresado Sr. Juez en Colmenar Viejo á 21 de Julio de 1881.—V.º B.º—El Juez de primera instancia interino, Máximo Hernan.—El Escribano, Bonifacio Quintana.

Chinchon.

D. Tomás Albaladejo y Lopez, Juez de primera instancia de esta villa de Chinchon y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Felipe García, de oficio carnicero, que habitó en la calle de la Paloma de Madrid, para que en término de 10 días comparezca en este Juzgado á prestar la correspondiente declaración en causa que se sigue por sustracción de unos pendientes.

Dada en Chinchon á 24 de Julio de 1881.—Tomás Albaladejo.—Por mandato de su señoría, Fernando Ibañez.

Getafe.

El Sr. D. Francisco Escolar y Martín, Juez municipal de esta villa, encargado interinamente del Juzgado de primera instancia del partido durante la vacante, ha acordado en providencia del día de hoy, dictada en la causa criminal pendiente sobre lesiones y sucesivamente muerte de Isidro Martínez Perez, de 16 años, natural de Ahaguillo, provincia de Cuenca, soltero, jornalero, habitante que era en Madrid, calle de las Cambroneras, número 7, se ofrezca la misma á los padres del finado, llamados Anselmo y Tomasa, cuyo domicilio y paradero se ignora, y se les cite para que en el término de nueve días, contados desde la inserción de esta cédula en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en la sala-audiencia de este dicho Juzgado, sito en el piso bajo de las casas consistoriales, á prestar la oportuna declaración; bajo apercibimiento si no comparecen de pararles el perjuicio á que haya lugar.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido el presente, que firmo en Getafe á 21 de Julio de 1881.—El Escribano, Maximiano Diaz.—Es copia.—Maximiano Diaz.

Alcázar de San Juan.

D. José de la Torre y Collado, Juez de primera instancia de Alcázar de San Juan y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Rufino Fernandez y Ruiz, vecino de Madrid, que ha vivido en el Paseo de San Vicente, núm. 8, cordeleería, para que dentro del término de 10 días, á contar desde que este anuncio se inserte en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de aquella provincia y la de Ciudad-Real, comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario para ampliarle una declaración que le interesa en causa criminal que se está siguiendo contra Teodoro Moracho y Gonzalez sobre estafa; previniéndole que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcázar de San Juan á 23 de Julio de 1881.—José de la Torre y Collado.—Por mandato de su señoría, Francisco Panadero.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 17 de Abril de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 16 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la carretera de Bermillo de Sayago á Fermoselle, en la de Zamora á este último punto, provincia de Zamora,

por su presupuesto de contrata, que importa 524.234'05 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zamora ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 26.300 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 14 de Julio de 1881.—El Director general, E. Page.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Bermillo de Sayago á Fermoselle, en la de Zamora á este último punto, se compromete tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Primer tercio de la Guardia civil.

Comandancia de Madrid.—1.ª Sección.

Relacion nominal de los individuos pertenecientes á la Sección de Colmenar Viejo que ceden á favor de los asilos de Beneficencia las cantidades que á cada uno se les consignan, y que les ha correspondido por infracciones á la ley de caza y pesca.

CLASES.	NOMBRES.	Pesetas cénts.
Capitan Teniente.....	D. Agustin Lorenzo Figueiredo.....	6'50
Sargento 2.º.....	Juan Cuartango Miguel.....	4'61
Cabo 1.º.....	Francisco Lombardía Castosa.....	2'41
Idem 2.º.....	Gabriel Martín Dominguez.....	4'60
Guardia 1.º.....	Antonino Martín Hernandez.....	2'89
Otro.....	D. José Gonzalez Sanchez.....	12'50
Segundos.....	Juan Losa Perez.....	15'12
»	Cayetano García Allende.....	1'03
»	José Perez Sabaloyes.....	0'83
»	Juan Sanz Pastor.....	0'83
»	Domingo Fernandez Alvarez.....	3'16
	TOTAL.....	54'48

Colmenar Viejo 30 de Junio de 1881.—El Capitan Teniente, Agustin Lorenzo Figueiredo.—Es copia.—El primer Jefe, Miguel García de Gallinar.